

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Referencia: 25290-31-03-002-2018-00332-01

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante frente a la sentencia de segundo grado dictada en el proceso declarativo de Cristancho Pineda Currea y María Teresa Ramírez Peña *contra* los herederos de José Alejandro Rojas González y demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. La sentencia de primer grado fue proferida el 11 de marzo de 2021, desestimatoria de la demanda de pertenencia interpuesta en procura de adquirir el dominio del inmueble denominado “*La Unión*”, identificado con el folio 157-55870 de la ORIP

de Fusagasugá. Providencia judicial apelada por los actores,alzada que desató este tribunal mediante fallo de 13 de julio pasado, con el cual se resolvió confirmar la decisión censurada.

2. Contra la sentencia así proferida Cristancho Pineda Currea y María Teresa Ramírez Peña promovieron oportunamente recurso extraordinario de casación, cuya procedencia se establecerá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es bien conocido que el legislador, al concebir normativamente el recurso de casación, limitó y supeditó su procedencia en aspectos de diversa índole, restricciones que guardan armonía con su excepcionalidad y que están actualmente contenidas en los artículos 334 y 337 del C.G.P., de suerte que al tenor de esos preceptos la concesión de dicho medio de impugnación extraordinario sólo es posible cuando se cumplan los requisitos relativos de instancia, tipo de proceso y autoridad que debe dictar la providencia; además, deberá corroborarse que el extremo procesal

que activa el mecanismo tiene legitimidad e interés jurídico para acudir al máximo órgano de la justicia ordinaria.

Aplicadas dichas nociones al asunto *sub-júdice* se tiene que han sido satisfechas las iniciales exigencias, en tanto que el fallo objeto del recurso de casación fue dictado en segunda instancia por este tribunal superior en el marco de un juicio de pertenencia -lo que denota su carácter de declarativo-, sin pasar por alto que los demandantes tienen legitimación para impugnar por aquélla vía procesal, pues en tiempo presentaron el escrito de formulación del recurso, amén de que fue confirmada la sentencia de primera instancia que les fue adversa y que previamente apelaron.

En ese orden, restaría corroborar si concurre en Cristancho y María Teresa el interés de rigor para formular la casación, el cual está representado por el agravio que les irrogó la determinación de segundo grado, que debe ser confrontado para el momento en el cual ésta se profirió, y que ha de superar los 1000 s.m.l.m.v. previstos en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012. A propósito del interés económico del afectado con la sentencia,

enseña el artículo 339 *ibídem* que “(...) su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente (...)”;¹ labor que entonces incumbe agotar, dado que se sustrajo la parte recurrente de hacer uso de la posibilidad que la misma norma le confería, a saber, la de aportar un dictamen pericial si es que lo estimaba necesario.

Pues bien, no hay duda de que la determinación de fondo tomada en las instancias ordinarias y sobre la que ha versado la controversia propuesta por los actores, valga decir, el despacho desfavorable de la demanda de pertenencia, les ha despojado de la posibilidad de adquirir por prescripción el dominio del bien, de donde se sigue que el eventual agravio que la providencia objeto de casación les irroga se corresponde con el avalúo del predio disputado, el denominado “*La Unión*”, identificado con el folio 157-55870, ubicado en la vereda Quebrada Negra del Municipio de Cabrera.

¹ Sobre este particular ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “(...) el juzgador para determinar la cuantía antes referida debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales, por el contrario, la norma establece que será el recurrente, si lo considera necesario, el que debe allegar el estudio correspondiente, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano” (CSJ. AC. 8750 de 2017, exp. 2017-01852-00).

Ahora, se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto por el *a-quo* en auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 152 cd.1) al proceso se allegó dictamen pericial (fls. 153 a 183 cd.1) que, entre otras cosas, determinó el avalúo del referido inmueble, experticia que amerita valoración, en tanto que el perito satisfizo las exigencias de ley, conteniendo los elementos técnicos necesarios para dar a ella plena credibilidad, en la medida en que sus resultados están soportados en variadas estimaciones.

A decir verdad, el informe del perito contiene la información pormenorizada del bien -por su ubicación, características y generalidades-, ilustra sobre su aspecto físico y económico, y aporta material fotográfico que da cuenta de su estado; igualmente, planteó el método empleado para la valoración (mercado y reposición) los cuales devienen válidos para el fin, sin olvidar que se acreditaron con suficiencia por el perito las credenciales propias de su oficio.

En ese orden y sobre la base de que es el valor del inmueble implicado lo que representa el agravio que la sentencia le genera a la parte demandante, tiénese que la experticia estableció que

el precio del fundo para el año de 2020 ascendía a \$880.000.000 (fl. 161 vto. cd.1), valor que, apenas actualizado al mes de emisión de la sentencia con la fórmula que emplea el IPC, refleja una cuantía \$914.958.558², la cual supera el tope mínimo establecido en el mentado artículo 338, que a la fecha de la sentencia se ubica en \$908.526.000; de contera, colmado se encuentra el interés que debe concurrir en la cooperativa inconforme para recurrir en casación.

Así las cosas, satisfecho como está el comentado requisito y concurriendo los demás presupuestos de orden legal, habrá de ser concedido el mecanismo extraordinario conforme al artículo 340 del C.G.P.

DECISIÓN

² Suma a indexar: \$880.000.000

$$VP \text{ (Vr. presente)} = S \text{ (Suma a actualizar)} \times \frac{\text{(Índice final [del mes de actualización])}}{\text{(Índice inicial [del mes de liquidación])}}$$

$$VP = 880.000.000 \times \frac{(109.14 \text{ [julio de 2021]})}{(104.97 \text{ [julio de 2020]})}$$

$$VP = 880.000.000 \times 1.039725635 = \$914'958.558$$

Suma indexada: \$914'958.558

En mérito de lo expuesto se resuelve conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segundo grado proferida dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd1126e502281d861f7e7809e403c08c07f4681d459759288f1e8fa75d

51341b

Documento generado en 20/08/2021 12:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>